



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00226-01
Demandante: Lía Peñaranda Pabón
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales
de la Protección Social – UGPP

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”, mediante providencia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la cual confirmó la sentencia del 01 de agosto de 2019, proferido por este Tribunal Administrativo.

Providencia de segunda instancia que se puede verificar en la página web oficial de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en la Plataforma SAMAI del Consejo de Estado – Servicios en Línea – Consulta – Consulta Procesos – por alguna de las tres opciones: 1°. radicado, 2°. clase de proceso o 3°. parte procesal; si se ingresa por la opción de radicado se debe digitar los veintitrés dígitos que contiene el proceso, se debe también detallar la corporación que en este caso es el Consejo de Estado; una vez se descargue el expediente digital, se debe seleccionar el documento “Sentencia”, por último en la opción “Descargar” , se puede verificar la providencia cuyo enlace o link es: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=540012333000201700226011100103

Una vez ejecutoriado, remítase el presente proceso a la Oficina de la señora Contadora del Tribunal Administrativo, para la respectiva devolución de gastos del proceso, archívese el presente proceso en físico, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00020-00
Demandante: Nubia Stella Pinto Flórez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.


Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, fue presentado oportunamente y debidamente sustentado, en contra de la sentencia del 27 de julio de 2023 proferida por esta Corporación, considera el Despacho pertinente concederlo en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, con fundamento a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

Lo anterior, dado que el fallo es condenatorio, pero las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación y tampoco formularon propuesta conciliatoria, de conformidad con el numeral 2° del artículo 247 ibídem.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Concédase**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la entidad demandada en contra de la sentencia de fecha 27 de julio de 2023, proferida por esta Corporación.
- 2.- Por secretaría **remítase** el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

¹ Modificado por ley 2080 de 2021, art. 67.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2020-00571-00
Demandante: Carlos Helí Pacheco Rojas
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. ESP – EIS Cúcuta S.A. ESP.

En atención al informe secretarial que antecede, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, para lo cual se fija el día 02 de octubre de 2023 a las 09:00 de la mañana.

Igualmente, debe indicarse que la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual conforme lo establece el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través de la plataforma de Microsoft Teams, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación, quien a su vez deberá compartir con las partes el expediente digital de la referencia, una vez notificada la presente decisión.

En consecuencia, se dispone:

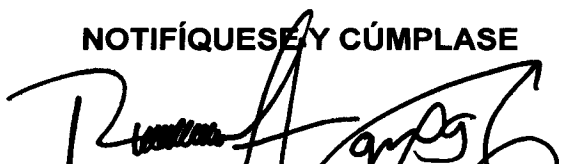
1.- **Cítese** a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día 02 de octubre de 2023 a las 09:00 de la mañana.

2.- **Comuníquese** a las partes, que en cumplimiento del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos que se tengan a disposición de las partes, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación.

3.- Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, désele acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.

4.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)


Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°.: 54-001-23-33-000-2020-00640-00
Demandante: Jesús Navas Aparicio
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 286 ibídem.

A este respecto, en cumplimiento a lo consagrado en el párrafo del citado artículo 182A, resulta necesario indicar que en el presente caso la razón por la que se dictará sentencia anticipada es porque no hay pruebas para practicar en el presente proceso.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Córrase traslado** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 286 ibídem, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2021-00268-00
Demandante: Víctor Manuel Pérez Santiago
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

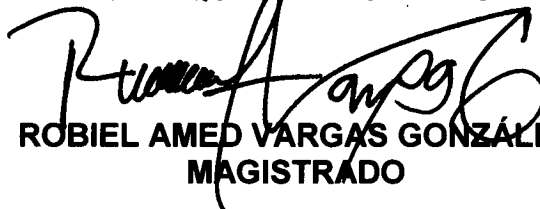
En atención al informe secretarial que antecede, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la continuación de la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, para lo cual se fija el día 09 de octubre de 2023 a las 09:00 de la mañana.

Igualmente, debe indicarse que la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual conforme lo establece el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través de la plataforma de Microsoft Teams, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación, quien a su vez deberá compartir con las partes el expediente digital de la referencia, una vez notificada la presente decisión.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Cítese** a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la continuación de la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día 09 de octubre de 2023 a las 09:00 de la mañana.
- 2.- **Comuníquese** a las partes, que en cumplimiento del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la continuación de la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos que se tengan a disposición de las partes, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación.
- 3.- Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, désele acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.
- 4.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2023-00168-00
Demandante: Carlos Yovany Carrillo Gutiérrez
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa -
Policía Nacional.

En atención al informe secretarial que precede, sería del caso que el Despacho entrara a estudiar la admisión de la demanda del medio de control de la referencia, sino se advirtiera que en el escrito de la demanda y sus anexos no se observa la notificación de los fallos de la primera y segunda instancia N°. DENOR-2018-14 del 28 de junio de 2021 y del 28 de diciembre de 2021 respectivamente, esto es, para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA.

"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."

Por lo anterior, en aras de garantizar el adecuado funcionamiento de la administración de justicia y máxime, al tratarse del estudio de admisión de la demanda, considera este Despacho que es pertinente solicitarle al apoderado de la parte demandante que proceda a allegar con destino al presente proceso, la respectiva notificación de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, para seguir adelante con el estudio de admisión del presente proceso.

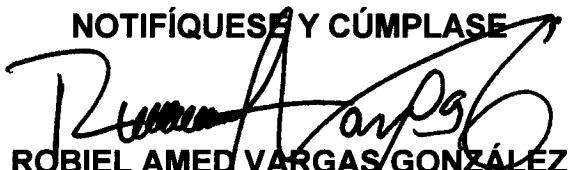
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante que proceda a allegar con destino al presente proceso, la respectiva notificación de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Para tal efecto, por Secretaría librese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior **devuélvase** al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54001-23-33-000-2023-00174-00
Demandante: Diosito Rodríguez Avendaño y otros.
Demandado: Nación – Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y Desastre – UGRD - Departamento de Norte de Santander – Municipio de Convención.

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida en este Tribunal en primera instancia y lo pertinente será remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Ocaña (reparto), conforme con lo siguiente:

1º.- La demanda de la referencia fue presentada por el señor Diosito Rodríguez Avendaño y otros, a través de apoderada, en el ejercicio del medio de control de reparación directa reglado en el artículo 140 del CPACA, solicitando lo siguiente:

PRIMERA: Declarar patrimonialmente responsables a las entidades demandadas **MUNICIPIO DE CONVENCION- NORTE DE SANTANDER, LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES y el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** por los perjuicios materiales y morales ocasionados a mis poderdantes **DIOSITO RODRIGUEZ AVENDAÑO, JENIFER KARINA RODRIGUEZ LEON, JHAN CARLOS RODRIGUEZ QUINTERO y ADENIDES LEON SERRANO**, con ocasión de la pérdida total de los inmuebles ubicados en el barrio la primavera del Municipio de Convención, a raíz del deslizamiento de tierra ocurrido en el barrio Cataluña y Primavera del Municipio de Convención, según los hechos narrados en la demanda.

SEGUNDA: Como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones declarativas, condenar a título de indemnización, al **MUNICIPIO DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER, LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES y el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** y en favor de **DIOSITO RODRIGUEZ AVENDAÑO, JENIFER KARINA RODRIGUEZ LEON, JHAN CARLOS RODRIGUEZ QUINTERO y ADENIDES LEON SERRANO** por todos los perjuicios materiales e inmateriales, causados como consecuencia de la pérdida y por el tiempo que produjo efectos.

SEGUNDA: (sic) Como consecuencia del anterior reconocimiento, las entidades demandadas **MUNICIPIO DE CONVENCION- NORTE DE SANTANDER, LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES y el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** deberán cancelar el valor de los daños y/o perjuicios de todo género ocasionados a los Demandante, practicando para el efecto su corrección monetaria, y las siguientes pautas y factores:

a. Perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente actual con ocasión de la pérdida total e integral del inmueble y local comercial a raíz del deslizamiento, por la suma de **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000.00)** o de acuerdo con lo que resulte probado.

b. Perjuicios materiales asimilables al lucro cesante futuro por las ganancias que se dejaron de percibir con ocasión de la destrucción total del local comercial y los dos apartamentos por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 43.200.000.00)** o de acuerdo con lo que resulte probado en el proceso.

c. Perjuicios morales ocasionados por la permanente angustia, congoja, incertidumbre entre otras cosas. Dicho perjuicio se estima en la suma de **CIEN (100)**

salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los demandantes según el criterio de la jurisprudencia del Consejo de Estado.

d. Daños a la vida de relación, en tanto que con la sanción impuesta se presentó una modificación anormal en el curso de la existencia de los demandantes, tanto en sus ocupaciones, relaciones sociales y proyectos de vida. Dicho perjuicio se estima en la suma de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los demandantes según el criterio de la jurisprudencia del Consejo de Estado.”

TERCERA: Que se condene en costas a las entidades convocadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

CUARTA: Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 192 del CPACA y que se reconozcan los intereses respectivos desde la ejecutoria de la sentencia.

Una vez revisado lo anterior se observa que ninguna pretensión supera la suma de 1000 SMLMV, y por tanto este Despacho considera que el presente asunto no es de competencia del Tribunal en primera instancia, sino de los Juzgados Administrativos, por las siguientes razones:

Como es sabido, para efectos de determinar la competencia de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia en primera instancia, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)” (Negrita y subraya del Despacho)

Conforme lo previsto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, los Tribunales Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

“...5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

Por su parte, en el artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, se asignan las competencias en primera instancia a los Jueces Administrativos, estableciéndose en el numeral seis la siguiente:

“...6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

Ahora bien, en el presente asunto se tiene que la apoderada de la parte actora, en el acápite de la demanda denominado competencia - estimación razonada de la cuantía, señala que tiene una cuantía de:

VI. COMPETENCIA - ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

En los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la cuantía se estima en la suma de por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$643.200.000** valor correspondiente a la pretensión económica de mayor valor por los perjuicios materiales sufridos por mis mandantes.

Se trata del MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA, contemplado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011. Por el lugar de ocurrencia de los hechos, es usted competente señor Juez para este proceso.

En efecto, es claro que la cuantía estimada por la parte demandante no supera los 1000 SMLMV y por tanto no es de competencia de este Tribunal.

En consecuencia, dado que la cuantía de la demanda de la referencia no supera los 1000 SMLMV, considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda son los Jueces Administrativos del Circuito de Ocaña (reparto), por el factor territorial, conforme lo previsto en las normas antes mencionadas.

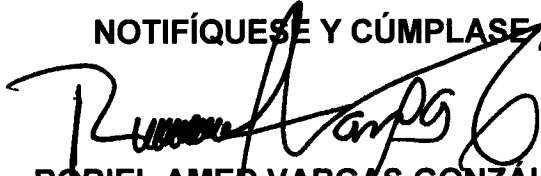
Así las cosas, se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹, declarándose la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia por este Tribunal, y se dispondrá remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito judicial de Ocaña, para que se provea lo pertinente.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para conocer en primera instancia de la demanda de reparación directa presentada por el señor Diosito Rodríguez Avendaño y otros., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase expediente digital a la Oficina Judicial para que sea repartido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Ocaña (reparto), para que se provea lo pertinente. Háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

¹ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado No: 54-001-23-33-000-2023-00178-00
Demandante: Germán Alberto Berbesí Barroso
Demandado: Nación – UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra procedente admitir la demanda de la referencia, dado que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, modificada por la Ley 2080 de 2021

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitir** la demanda interpuesta por el señor Germán Alberto Berbesí Barroso a través de apoderado debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Cúcuta.

2. **Ténganse** como actos administrativos demandados los siguientes: (i) Liquidación Oficial de Revisión N°. 072622022000005 del 20 de abril de 2022, proferida por la Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva y (ii) la Resolución N° 003360 del 26 de abril de 2023, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración, proferida por el Subdirector de Recursos Jurídicos Dirección de Gestión Jurídica de la U.A.E. DIAN.

3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a la **Nación – Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

5.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor **Procurador Delegado** para actuar ante este Tribunal (Réparto) y a la **Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

6. Vencido el término señalado en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser

consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 3-082-00-00636-6, convenio No. 13476**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar al doctor **Felix Antonio Quintero Chalarcá**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, obrante a folio 25 del pdf "002Demanda" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00484-00
Demandante: William Antonio Galvis Carrillo
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El señor William Antonio Galvis Carrillo, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de San José de Cúcuta y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones declarativas:

“1. Se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 12 de noviembre de 2019 con asunto “Respuesta a requerimiento CUC2019ER022779 del 10 de octubre de 2019” y código CUC2019EE023091, expedido por la señora Mayra Cristina Soto Hernández, Subsecretaria de Despacho Talento Humano de la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta, donde comunica al señor WILLIAM ANTONIO GALVIS CARRILLO que no es procedente el reconocimiento y pago de los sobresueldos por ser rector encargado y por zona de difícil acceso, así como la reliquidación y reconocimiento económico adicional de cesantías, intereses, bonificación y demás.

2. Se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 24 de junio de 2020, con No. de radicación 2020-EE-124714 y No. de radicación anterior 2020-ER-116450, asunto “Traslado por competencia Reclamación Administrativa”, expedido por el Ministerio de Educación Nacional, donde comunica al señor WILLIAM ANTONIO GALVIS CARRILLO que no tiene facultad para el reconocimiento de los emolumentos salariales por ser un asunto de competencia de la entidad territorial (Municipio de Cúcuta).

3. Se declare que el señor WILLIAM ANTONIO GALVIS CARRILLO desarrolló las funciones como Rector de la Institución Educativa Instituto Técnico Buena Esperanza desde el 05 de abril de 2013 y hasta el 06 de mayo de 2019, por lo que en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades y del principio que consagra que a trabajo igual salario igual, tiene derecho a que el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) le reconozcan todos los emolumentos salariales, prestacionales, asignaciones adicionales, bonificaciones, sobresueldos, indemnizatorios y de la seguridad social, como lo devenga un rector de una institución educativa que cuenta por lo menos con un grado de educación preescolar y los niveles de educación básica y media completos.”

Por reunir los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”- en adelante CPACA-, se admitirá la demanda de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, interpone a través de apoderado judicial, el señor **WILLIAM ANTONIO GALVIS CARRILLO**.

Téngase como actos administrativos demandados, los siguientes:

- El acto administrativo No. CUC2019EE023091 de fecha 12 de noviembre de 2019, suscrito por la Subsecretaria del Despacho de Talento Humano del Municipio de San José de Cúcuta¹.
- El acto administrativo No. 2020-EE-124714 de fecha 24 de junio de 2020, suscrito por el Ministerio de Educación Nacional.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante la presente providencia.

TERCERO: TÉNGASE como parte demandada al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, entidades que en los términos del artículo 159 del CPACA, tienen capacidad para comparecer al proceso.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a los representantes legales de las entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del CPACA.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos del artículo 199 del CPACA. Para el efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

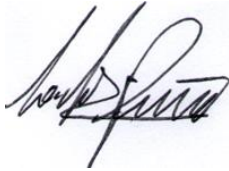
SÉPTIMO: En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

¹ Folio 27 del archivo digital No. 016.

OCTAVO: Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fíjese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.

NOVENO: RECONÓZCASE personería al doctor **Álvaro Enrique Buendía Roa**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial de poder y los anexos obrantes en el archivo electrónico No. 017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2003-01007-02
Accionante: Pedro Pablo Rubio
Accionados: Municipio de Cúcuta y la Empresa de Acueducto y
Alcantarillado de Cúcuta – EIS E.S.P.
Acción: Incidente de desacato de Acción Popular

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia calendada el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹, por medio de la cual se confirmó el auto proferido por esta Corporación el veinte (20) de abril de la presente anualidad, modificado el veintidós (22) de junio del año que avanza, a través del cual se sancionó por desacato con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Jairo Tomás Yáñez Rodríguez, en su calidad de alcalde del municipio de San José de Cúcuta, por el incumplimiento de las órdenes dictadas por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia del veintiocho (28) de octubre del año dos mil cuatro (2004).

Por secretaría dese cumplimiento al inciso segundo del numeral segundo de la providencia confirmada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ Ver archivo PDF denominado "41ActuacionesCE" del cuaderno signado "004CuadernoIncidenteDesacato" del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-23-31-000-2010-00241-01
Ejecutante:	Aritmetika S.A.S.
Ejecutado:	Nación - Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Terminación del proceso

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, presentada tanto por la parte ejecutante como por la entidad ejecutada, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante promovió la presente demanda contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, con el objeto de perseguir el pago de la condena impuesta mediante sentencia de fecha 10 de julio de 2014 y el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes aprobado mediante providencia de fecha 08 de octubre de 2015.

Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2022¹, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la sociedad Aritmetika S.A.S. y en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación por la suma correspondiente a CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$137.203.500 M/CTE) por concepto de capital, más el valor de los intereses moratorios causados a partir del 26 de enero de 2016 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

La apoderada de la entidad ejecutada mediante memorial de fecha 24 de octubre de 2022 presentó contestación a la demanda alegando la excepción de pago total de la obligación, en virtud del pago realizado a favor de la sociedad ejecutante por valor de TRESCIENTOS SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$370.454.175,00).

Posteriormente, mediante memorial de fecha 06 de junio de 2023, la apoderada de la Nación - Fiscalía General de la Nación solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y en igual sentido, el apoderado de la sociedad ejecutante mediante memorial de fecha 07 de junio de 2023, solicitó la terminación del proceso por la misma causa, advirtiendo que *"al verificar los documentos aportados por la ejecutada se pudo establecer que efectivamente se canceló correctamente la obligación a favor de la demandante"*.

¹ A folios 1 a 11 del Documento No. 06 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 35 del Código General del Proceso, corresponde al Magistrado Sustanciador proferir los autos que no corresponden a la Sala de Decisión. Al respecto, la mencionada disposición legal contempla lo siguiente:

"Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador. *Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión."*

En este sentido, dado que en el presente caso lo que debe resolverse es la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes, y que este asunto no corresponde al conocimiento de la Sala de Decisión, resulta claro que la facultad recae sobre el Magistrado Sustanciador.

2.2. De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación

En los términos del Artículo 461 del Código General del Proceso, en tratándose de procesos ejecutivos, si el ejecutante o su apoderado con facultad de recibir, acredita el pago de la obligación demandada, corresponde al juez declarar la terminación del proceso y disponer sobre el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro que se hubieren decretado.

En el presente caso, se advierte en primer lugar que, la parte ejecutante a través de su apoderado mediante memorial de fecha 07 de junio de 2023, solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como en su momento lo solicitó la entidad ejecutada, razón por la cual encuentra el Despacho que lo procedente es decretar la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, para lo cual habrá de librarse los oficios a las entidades bancarias a las que haya lugar.

Adicionalmente, se reconocerá personería al abogado Luis Enrique Herrera Mesa como apoderado de la sociedad ejecutante Aritmetika S.A.S.² y a la abogada María Fanny Marroquín Durán como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación³.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

² En los términos y para los efectos del poder visto a folio 4 del Documento 23 del Expediente Digitalizado.

³ En los términos y para los efectos del poder visto a folio 9 del Documento 08 del Expediente Digitalizado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas. Por Secretaría, libérense los respectivos oficios a las entidades financieras a que haya lugar.

TERCERO: RECONOCER al abogado Luis Enrique Herrera Mesa, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1051266547, portador de la T.P. 330.471 del CSJ, como apoderado de la sociedad ejecutante Aritmetika S.A.S, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 4 del Documento 23 del Expediente Digitalizado.

CUARTO: RECONOCER a la abogada María Fanny Marroquín Durán, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51713846, portadora de la T.P. 226591 del CSJ, como apoderada de la Nación - Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 9 del Documento 08 del Expediente Digitalizado.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, proceder al archivo definitivo, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTADA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

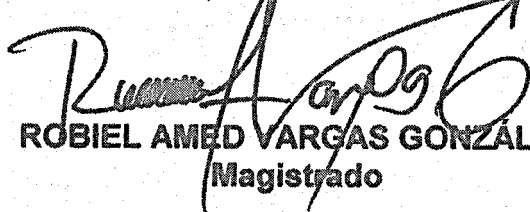
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00174-01
Demandante: Jorge Enrique Arenas Hernández
Demandado: Corporación Autónoma Regional de la
Frontera Nororiental – CORPONOR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, mediante providencia de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la cual revocó la sentencia del 15 de agosto de 2019, proferida por este Tribunal Administrativo, para en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

Providencia de segunda instancia que se puede verificar en la página web oficial de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en la Plataforma SAMAI del Consejo de Estado – Servicios en Línea – Consulta – Consulta Procesos – por alguna de las tres opciones: 1°. radicado, 2°. clase de proceso o 3°. parte procesal; si se ingresa por la opción de radicado se debe digitar los veintitrés dígitos que contiene el proceso, se debe también detallar la corporación que en este caso es el Consejo de Estado; una vez se descargue el expediente digital, se debe seleccionar el documento “Sentencia”, por último en la opción “Descargar”, se puede verificar la providencia cuyo enlace o link es: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=540012333000201700174011100103

Una vez ejecutoriado, remítase el presente proceso a la Oficina de la señora Contadora del Tribunal Administrativo, para la respectiva devolución de gastos del proceso, archívese el presente proceso en físico, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: No. 54-001-23-33-000-2020-00597-00
Demandante: Consorcio Viviendas el Tarra
Demandado: Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Fondo de Adaptación – Caja de Compensación Familiar Comfenalco Santander
Medio de Control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del Consorcio Viviendas el Tarra, en contra del auto de fecha quince (15) julio del año 2021, mediante el cual se admitió la demanda de le referencia promovida a través del medio de control de Controversias Contractuales, y se dispuso la notificación de las partes demandadas.

I. ANTECEDENTES

1.1.- Providencia impugnada

Mediante auto fechado 15 de julio del año 2021, el Despacho dispuso admitir la demanda en los siguientes términos:

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., impetrada por el Consorcio Viviendas El Tarra en contra de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Fondo de Adaptación – Caja de Compensación Familiar – **COMFENALCO** Santander.
2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFIQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. **TÉNASE** como parte demandada a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Fondo de Adaptación – Caja de Compensación Familiar – **COMFENALCO** Santander.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFIQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Fondo de Adaptación – Caja de Compensación Familiar – **COMFENALCO** Santander, en los términos del artículo 200 ídem.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFIQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 812 del C.G.P. Para el efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 812 del C.G.P. **NOTIFIQUESE** personalmente la admisión de
7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada y al **MINISTERIO PÚBLICO**.
8. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fíjese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 179 ídem.

1.2- El recurso de reposición

La parte demandante fue notificada por estado electrónico el día 22 de julio del año 2021, del auto que admite la demanda, y mediante escrito del 27 de julio del mismo año presentó recurso de reposición contra el auto que decidió admitir la demanda, planteando que el despacho admite el presente proceso como medio de control de controversias contractuales, ya que por un error involuntario de la parte actora se hizo referencia a dicho medio de control cuando en realidad se trata del medio de control de Reparación Directa, así se desprende de la lectura de la demanda, especialmente del encabezado, pretensiones y fundamentos de hecho y de derecho que obran en la misma.

En efecto, precisa que, el lapsus calami no tiene la entidad de variar el medio de control empleado, toda vez que desde el primer párrafo de la demanda se hizo referencia al medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA, lo que a todas luces confirma que el trámite dado es el de reparación directa y no el de controversias contractuales.

Aunado a lo anterior, señala que las pretensiones son claras en perseguir que se declaren responsables a los demandados y que como consecuencia se indemnicen los daños causados.

Así mismo, menciona que de la lectura de los hechos, se da cuenta que este caso se trata de determinar la existencia de responsabilidad por causar los denominados daños *"in contrahendo"* por parte de la administración a su representado, lo que se reafirma al acudir a los fundamentos de derecho que obran en el escrito en tanto que claramente se manifiesta que la responsabilidad que debate es extracontractual, para lo cual se hacen incluso citas del Consejo de Estado sobre el particular, siendo ello demostrativo que el medio de control incoado fue el que se adujo por parte del Despacho sustanciador en el auto admisorio.

Así las cosas, arguye que, tanto en el primer párrafo de la demanda como en las pretensiones, hechos y fundamentos de derecho, estuvieron orientados al ejercicio del medio de control que se está ejerciendo, lo que demuestra que el auto admisorio le otorgó el debido trámite al proceso.

En todo caso pide que en aplicación de lo previsto en el artículo 171 del CPACA se tenga en cuenta lo señalado con anterioridad para admitir la demanda indicando que el medio de control que se está ejerciendo es el de Reparación Directa y no el de Controversias Contractuales.

Por las razones anteriormente señaladas de manera respetuosa solicita al despacho que reponga el auto recurrido y en su lugar admita la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021, dispone:

"REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".

A su vez, sobre la oportunidad en su presentación, el artículo 318 del Código General del proceso, establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Dado que el recurso de reposición en este caso resulta procedente, y como el auto recurrido fue notificado por estado el día 22 de julio de 2021, y el recurso fue presentado oportunamente el día 27 de ese mismo mes y año, no hay duda de que se debe estudiar de fondo los argumentos planteados en el mismo.

2.1. Decisión del Despacho

En el caso en concreto, a través de proveído de fecha 15 de julio del año 2021, el Despacho admitió la demanda como medio de control de Controversia Contractual.

La parte demandante presentó recurso de reposición en contra del citado auto, manifestando que por un error involuntario hicieron referencia a dicho medio de control cuando en realidad se trata del medio de control de Reparación Directa, así se desprende de la lectura de la demanda, especialmente del encabezado, pretensiones y fundamentos de hecho.

Al respecto, es importante aclarar que la parte actora indujo en un error a este Despacho al señalar en el escrito de la demanda que el medio de control que se instauraba era el de Controversias Contractuales conforme lo establecido en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, razón por la cual se dispuso la admisión de esa manera.

Ahora bien, cabe resaltar que, reiteradamente el Consejo de Estado ha señalado respecto a los tipos de acción contencioso administrativa lo siguiente:

Que la fuente del daño determina el tipo de acción hoy medio de control a escoger para la defensa de los derechos, intereses o, en general, situaciones jurídicas favorables¹. Así, por ejemplo, cuando el daño tiene origen en una acción, omisión u operación administrativa la acción procedente será la de reparación directa y si, por el contrario, nace de un acto administrativo de contenido particular violatorio de la ley, la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho; cuando el acto no sea ilegal, pero afecte a un individuo o a un grupo de ellos, en tanto se quebrante el principio de igualdad ante las cargas públicas, la acción procedente es la de reparación directa, pues allí se reprocha, simplemente la actuación de la administración, al margen de su legalidad.

De los daños ocasionados por la actividad contractual del Estado, advertida la situación particular y debido al complejo entramado de actuaciones a cargo de la administración en tal esfera de actuación, podrá acudir a una de las diferentes acciones o medios de control de corte subjetivo, siendo la regla general la de controversias contractuales, particularmente, cuando el vínculo jurídico negocial ya se ha perfeccionado. En punto de la responsabilidad precontractual del Estado, habida cuenta de la necesidad de la administración de sujetarse a ciertos postulados constitucionales y legales y, además, de manifestar sus decisiones, por medio de actos administrativos, la acción predominante será la de nulidad y restablecimiento del

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencias del 7 de julio y 30 de septiembre de 2007, expedientes 16474 y 15451, respectivamente, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; 23 de mayo de 2008 y 12 de mayo de 2001, expedientes 15906 y 26758, respectivamente, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; 02 de febrero de 2001, expediente 17769, C.P. Ricardo Hoyos Duque; 31 de agosto de 2005, expediente 29511, C.P. María Elena Giraldo Gómez; 27 de abril de 2011, expediente 19846, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; 22 de mayo de 2013, expediente 26778, C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz; 29 de julio de 2013, expediente 27088, C.P. Danilo Rojas Betancourt; 12 de noviembre de 2014, expediente 28942. C.P. Hernán Andrade Rincón.

derecho, ante actuaciones contrarias a derecho, sin que ello comporte una regla invariable, pues sólo en caso en concreto, luego de identificada la fuente productora del daño, podrá precisarse la acción- medio de control que deberá ser utilizado.

En casos en lo que, como aparentemente sucede en el *sub judice*, la administración pública no procede a celebrar el contrato luego de determinar a su futuro contratista, es decir, en los que el reproche está dirigido contra una omisión de la entidad, el Despacho considera de manera consistente, que la acción procedente, como sucedió en el presente caso, es la de reparación directa.

Aunado a ello, resulta importante mencionar que no sólo las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y de controversias contractuales resultan oportunas para proteger los derechos conculcados por la actuación contractual del Estado, pues ante la defraudación de los principios de buena fe y legalidad-conceptos que están en la base misma de la responsabilidad precontractual del Estado², por actuaciones omisivas imputables al Estado, es posible enjuiciar la conducta de la entidad pública a través de la acción de reparación directa para buscar el resarcimiento de los daños causados por la mencionada omisión, como sucede en el presente caso en el que no se procede al perfeccionamiento de la relación contractual luego de agotado el íter negocial y haber seleccionado a quien sería el futuro contratista del Estado, pues allí se infringiría el contenido obligacional a cargo de la administración al omitir una actuación que le era exigible, más cercana a la responsabilidad extracontractual y por lo tanto, habría una falla del servicio que comprometería eventualmente su responsabilidad y en tanto resultare probado dentro del proceso.

Así las cosas, el Despacho encuentra que debe reponerse el auto de fecha 15 de julio del año 2021, por medio del cual, se admitió la demanda incoada bajo el medio de control de Controversias Contractuales.

De esta manera, el Despacho repondrá el auto de fecha 15 de julio del año 2021, y, en consecuencia, admitirá la demanda incoada bajo el medio de control de Reparación Directa.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 15 de julio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda, que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., impetrada por el Consorcio Viviendas El Tarra en contra de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Fondo de Adaptación – Caja de Compensación Familiar – COMFENALCO Santander.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora la presente providencia.

CUARTO: TÉNGASE como parte demandada a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Fondo de Adaptación – Caja de Compensación Familiar – COMFENALCO Santander.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 12 de junio de 2014, expediente 21324, C.P. Enrique Gil Botero, en la que reitera lo señalado por la Sala en la Sentencia del 7 de junio de 2001, expediente 13405, C.P. Ricardo Joyos Duque

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Fondo de Adaptación – Caja de Compensación Familiar – COMFENALCO Santander, en los términos del artículo 200 ídem.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

SÉPTIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P. NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co.

OCTAVO: En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA a la parte demandada y al MINISTERIO PÚBLICO.

NOVENO: Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fijese la suma de cuarenta mil pesos (\$40. 000.00), como GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado. -



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Magistrada Ponente: **MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

NULIDAD ELECTORAL	
Expediente:	54-001-23-33-000-2023-00164-00
Demandante:	Jorge Heriberto Moreno Granados
Demandado:	Universidad Francisco de Paula Santander – Patricia Adelina Vélez Laguado
Asunto:	Resuelve Impedimento

En atención al informe secretarial que antecede, una vez realizado el sorteo de conjuces, ordenado mediante auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por los Magistrados Edgar Enrique Bernal Jáuregui, Hernando Ayala Peñaranda, Carlos Mario Peña Díaz y Robiel Amed Vargas González, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El señor Jorge Heriberto Moreno Granados presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral con solicitud de medida cautelar con el objeto que se declare la nulidad del Acuerdo No. 078 de 2023, a través del cual el Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander reconoció a la señora Patricia Adelina Vélez Laguado como representante de las directivas académicas ante el Consejo Superior Universitario para el periodo estatutario.

1.1. De los impedimentos planteados

El Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui manifestó que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 3 del Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que su cónyuge; Martha Lilliana Giraldo Palma, se encuentra vinculada laboralmente en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad Francisco de Paula Santander, parte demandada en este proceso.

Por su parte, los Magistrados Carlos Mario Peña Díaz, Robiel Amed Vargas González y Hernando Ayala Peñaranda, de forma conjunta manifestaron que se encuentran incursos en la causal de impedimento contenida en el numeral 9 del Artículo 141 del Código General del Proceso, ante la existencia de una enemistad grave con el señor Jorge Heriberto Moreno

¹ A folio 1 a 2 del Documento No. 11 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

Granados, tal como quedó decidido en el proceso 54-001-23-33-000-2023-00019-00.

Con ocasión de lo anterior, y como quiera que los impedimentos planteados por los Magistrados, afectan el *quórum* decisorio de la Sala, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)², se ordenó remitir el expediente de forma inmediata a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de señalar fecha y hora para efectuar el respectivo sorteo de conjuces, de conformidad con lo establecido en el Artículo 131 del C.P.A.C.A.

Realizado dicho trámite, según Acta de Sorteo de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), correspondió integrar la Sala de Decisión en el presente proceso a los Conjuces: Diego Armando Yáñez Meza y Orlando Arenas Alarcón.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De las causales de impedimento invocadas

2.1.1. Del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Del análisis del impedimento planteado, se advierte que se invoca como fundamento la causal prevista en el numeral 3 del Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 130. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.
(...)"

Así las cosas, del análisis de la causal invocada y de los argumentos expuestos como fundamento del impedimento planteado, esta Sala de Decisión lo considera fundado, toda vez que, como bien lo afirma el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, en el presente caso se configura dicha causal de impedimento, en atención a que su cónyuge se encuentra vinculada laboralmente en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad Francisco de Paula Santander, parte demandada en este proceso. En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por el citado Magistrado, y se le separará del conocimiento del presente asunto.

² A folio 1 a 2 del Documento No. 11 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

2.1.2. De los Magistrados Carlos Mario Peña Díaz, Robiel Amed Vargas González y Hernando Ayala Peñaranda

Del análisis de los Impedimentos planteados, se advierte que se invoca como fundamento la causal prevista en el numeral 9 del Artículo 141 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

Sobre el particular, advierte la Sala que, del análisis de la causal invocada y de los argumentos expuestos como fundamento del impedimento planteado, considera fundada la causal alegada, pues se trata de una situación que trasciende al ámbito subjetivo de los Magistrados, quienes en el presente caso consideran que existe enemistad grave con el demandante, señor Jorge Heriberto Moreno Granados, circunstancia que podría afectar su imparcialidad. Al respecto, el Consejo de Estado³, sobre la mencionada causal de impedimento, ha explicado lo siguiente:

"En relación con la causal prevista en el numeral 9º del artículo 150 del CPC - la que se consagra en similares términos en el mismo numeral del artículo 141 del Código General del Proceso -, esta Corporación ha dicho que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique."

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los citados Magistrados, y se les separará del conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRENSE FUNDADOS los impedimentos planteados por los Magistrados Edgar Enrique Bernal Jáuregui, Carlos Mario Peña Díaz, Robiel Amed Vargas González y Hernando Ayala Peñaranda. En consecuencia, sepárense del conocimiento del presente asunto de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia del 17 de Julio de 2014. C.P. Susana Bultrago Valencia. Radicado: 11001-03-28-000-2014-00022-00.

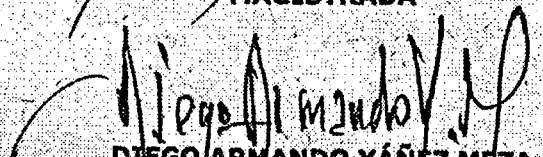
SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión a los interesados, para su conocimiento y fines pertinentes.


TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese de forma inmediata el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión de la fecha)


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA


DIEGO ARMANDO YÁÑEZ MEZA
CONJUEZ


ORLANDO ARENAS ALARCÓN
CONJUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00001-00
Demandante: Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. ESP.
Demandado: Nación – Congreso de la República

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandante, fue presentado oportunamente y debidamente sustentado, en contra de la sentencia del 10 de agosto de 2023 proferida por esta Corporación, considera el Despacho pertinente concederlo en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, con fundamento a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

Lo anterior, dado que el fallo no es condenatorio, y las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación y tampoco formularon propuesta conciliatoria, de conformidad con el numeral 2° del artículo 247 ibídem.

Finalmente, en virtud del memorial poder visto en el PDF "35" del expediente digital, encuentra el Despacho precedente reconocerle personería jurídica a la doctora Daniela Carolina Laguado Salazar como apoderada de Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P., conforme y para los efectos del poder otorgado a ella.

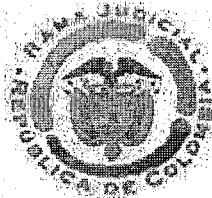
En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Concédase**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la entidad demandante en contra de la sentencia de fecha 10 de agosto de 2023, proferida por esta Corporación.
- 2.- Por secretaría **remítase** el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.
- 3.- **Reconózcase** personería para actuar a la doctora Daniela Carolina Laguado Salazar, apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a ella, obrante a folio 3 del archivo PDF denominado "35Memorial Allega Poder Apd. Dte. 2019-00001-00" del expediente digital."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

¹ Modificado por ley 2080 de 2021, art. 67.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 54-001-23-33-000-2023-00182-00
PETICIONARIO: SANDRA LILIANA CAÑIZARES HOME
AUTORIDAD ACCIONADA: BANCO DAVIVIENDA S.A.
RECURSO: INSISTENCIA

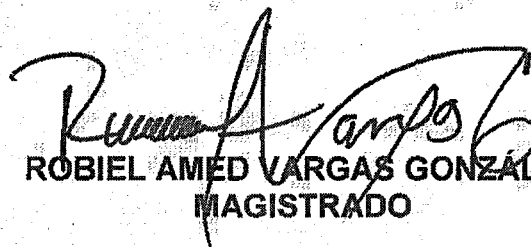
En atención al informe secretarial que antecede, y en observancia de la insistencia presentada por la señora Sandra Liliana Cañizares Home, a través de apoderado, frente a la respuesta suministrada por el Banco Davivienda S.A. mediante oficio del 22 de septiembre del 2022, encuentra el Despacho procede a admitir el recurso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, tal como quedó modificada por la Ley 1755 de 2015, en concordancia con el artículo 151 numeral 7º del CPACA.

En consecuencia se dispone:

Primero: Admitir en única instancia, el recurso de insistencia presentado por la señora Sandra Liliana Cañizares Home, a través de apoderado, frente a la respuesta suministrada por el Banco Davivienda S.A. mediante oficio del 22 de septiembre del 2022.

Segundo: Por Secretaría comuníquese el presente auto a las partes y al señor Procurador Judicial II delegado para asuntos administrativos de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

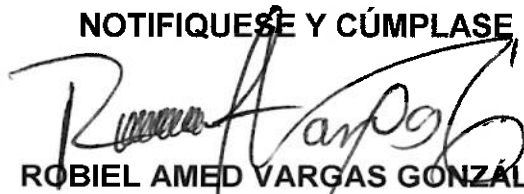
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00245-01
Demandante: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Demandado: Rafael de Jesús Barroso Soto

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”, mediante providencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), la cual confirmó la sentencia del 12 de septiembre de 2019, proferido por este Tribunal Administrativo.

Providencia de segunda instancia que se puede verificar en la página web oficial de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en la Plataforma SAMAI del Consejo de Estado – Servicios en Línea – Consulta – Consulta Procesos – por alguna de las tres opciones: 1°. radicado, 2°. clase de proceso o 3°. parte procesal; si se ingresa por la opción de radicado se debe digitar los veintitrés dígitos que contiene el proceso, se debe también detallar la corporación que en este caso es el Consejo de Estado; una vez se descargue el expediente digital, se debe seleccionar el documento “Sentencia”, por último en la opción “Descargar” , se puede verificar la providencia cuyo enlace o link es: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=540012333000201700245011100103

Una vez ejecutoriado, remítase el presente proceso a la Oficina de la señora Contadora del Tribunal Administrativo, para la respectiva devolución de gastos del proceso, archívese el presente proceso en físico, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado